

Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. del 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre); el artículo 13.1 del citado Real Decreto y el artículo 4 del Real Decreto 898/85, de 30 de abril (B.O.E. del 19 de junio), HA RESUELTO nombrar Profesor Titular de Escuelas Universitarias, de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento «Psicología Evolutiva y de la Educación» y Departamento (en constitución de acuerdo con el Real Decreto 2630/1984, de 12 de diciembre), a D. ARTURO ARTECHE RIVAS.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse de acuerdo con la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y el Decreto 1.427/1986, de 13 de junio (B.O.E. del 11 de julio) y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 5 de junio de 1987.

El Rector,  
ANTONIO SANCHEZ MISIEGO

## I. Disposiciones Generales

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*DECRETO 43/1987, de 16 de junio, por el que se equiparan los turnos de saca de corcho, en las zonas situadas al norte y al sur del río Guadiana.*

La Ley 1/1986 de 2 de mayo sobre la Dehesa en Extremadura, en su anexo 3, punto 5, dentro de las normas obligatorias sobre el descorche del alcornoque, fija el turno de saca del corcho en la zona de Extremadura situada al Sur del río Guadiana entre 9 y 12 años, y para la zona situada al Norte de dicho río, entre 10 y 12 años.

Teniendo en cuenta los factores climatológicos de los últimos años, que han igualado índices de crecimiento en ambas zonas, hecho propiciado además por una mejora tecnológica en el área menos productiva del Norte, resulta necesario unificar el turno de descorche en ambas áreas.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la Disposición Adicional de la Ley 1/1986 de 2 de mayo, visto el informe del Instituto de Promoción del Corcho y a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 16 de junio de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo único: Se fija el turno de saca de corcho en toda la Comunidad de Extremadura, en un periodo comprendido entre un mínimo de 9 años y un máximo de 12 años.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 16 de junio de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

*ORDEN de 9 de junio de 1987, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por la que se establecen las condiciones sanitarias que deben cumplir los animales productores de leche apta para la fabricación de quesos artesanos.*

El Decreto 39/1987 de 26 de mayo del Presidente de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las condiciones mínimas de elaboración, maduración y comercialización de los quesos artesanos extremeños, establece en su artículo tercero, que la Consejería de Agricultura y Comercio determinará las condiciones que deberán reunir las hembras domésticas bovinas, caprinas y ovinas, cuya leche cruda vaya a ser utilizada en la elaboración de estos quesos.

En virtud de ello, esta Consejería de Agricultura y Comercio ha dispuesto:

Artículo 1.º—Las hembras bovinas, cuya producción de leche vaya a destinarse a la elaboración de quesos artesanos, estarán exentas de tuberculosis o brucelosis, para lo cual deberán pertenecer a rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis e indemnes de brucelosis, según las condiciones que fija el Real Decreto 379/87 de 30 de enero, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 2.º—Las hembras caprinas con cuya leche cruda vayan a elaborarse quesos artesanos, estarán exentas de brucelosis; para ello los rebaños en que estén integradas, deberán pertenecer a cualquiera de los grupos siguientes:

- a) Rebaños indemnes de brucelosis.
- b) Rebaños que acrediten dos años de vacunación antibrucelar con vacuna REV-1 en las hembras de reposición, y que, sometidos a las pruebas diagnósticas oficiales, den resultado negativo.

Artículo 3.º—Las hembras ovinas con cuya leche cruda vayan a elaborarse quesos artesanos, deberán estar exentas de brucelosis, para lo cual, los rebaños en que estén integradas, deberán estar sometidos a la vacunación antibrucelar con vacuna REV-1 en las hembras de reposición, al menos durante los tres últimos años.

Además, será necesario obtener resultado negativo al diagnóstico de brucelosis por los métodos oficialmente